Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la aplicación del principio de Paridad de Género, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, en todos los cargos que lo integran.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la integración paritaria de la Corte de Justicia y de todo otro Tribunal de Justicia colegiado que forme parte del Poder Judicial de la provincia de Catamarca, en cualquier fuero, instancia y circunscripción judicial creado o a crearse.

ARTÍCULO 3°.- A los fines establecidos en el Artículo anterior, el número de miembros de un mismo género de la Corte de Justicia y de todo otro tribunal colegiado, no podrá superar en más de uno a los miembros del otro género, a los fines de garantizar su integración paritaria.

ARTÍCULO 4°.- En caso de ampliarse la cantidad de miembros de un Tribunal colegiado de cualquier instancia y fuero, deberá respetarse proporcionalmente el principio paritario en su nueva integración.

ARTÍCULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, antes de procederse a la cobertura de una vacante de magistrado o funcionario judicial, la Corte de Justicia deberá informar al Senado de la Provincia y al Poder Ejecutivo Provincial, acerca del estado de la aplicación del principio paritario en el fuero, instancia y tribunal u organismo respecto al cual deba cubrirse la vacante.

Si del análisis del estado de aplicación del principio paritario, surge que las mujeres ocupan un porcentual inferior al treinta por ciento (30%) de los cargos, la convocatoria a concurso o selección de postulantes deberá abrirse exclusivamente para abogadas mujeres, y el correspondiente pedido de acuerdo al Senado deberá contener una propuesta de abogadas mujeres.

ARTÍCULO 6°.- Ningún abogado o abogada podrá aspirar a postularse a un cargo en la Administración de Justicia de Catamarca, sea como magistrado o funcionario del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, Policía Judicial o cualquier otra dependencia, sin contar con formación específica en Perspectiva de Género, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley Nacional N° 27.499 y Ley Provincial N° 5602, debidamente acreditada al efecto.

ARTÍCULO 7°.- Si la selección de postulantes se hiciera a través de concursos públicos de antecedentes y oposición, el Tribunal examinador que se designe al efecto, deberá tener una composición paritaria de género entre sus miembros.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 8º.- Todo procedimiento de concurso o preselección de magistrados/as o funcionarios/as judiciales, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, y demás organismos judiciales, que concluya con la proposición de una terna al Poder Ejecutivo Provincial, deberá incluir por lo menos a una mujer entre los ternados.

ARTÍCULO 9º.- La paridad de género deberá contemplarse y cumplirse en los cargos unipersonales, donde el análisis de la composición paritaria deberá efectuarse horizontalmente para todos los cargos que integran la misma jerarquía, fuero y circunscripción.

ARTÍCULO 10.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda vacante que se produzca en tribunales colegiados o unipersonales, serán cubiertos exclusivamente con mujeres, hasta que se complete la integración paritaria en cada instancia, fuero y circunscripción.

ARTÍCULO 11.- El Senado de la Provincia, en forma previa a otorgar el acuerdo a un pliego de un/a magistrado/a o funcionario/a judicial propuesto por el Poder Ejecutivo, deberá efectuar el análisis acerca del estado del cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS